

**COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y
ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID**

**REGLAMENTO DE
SOCIEDADES PROFESIONALES**

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Ejercicio asociado a la profesión
- Artículo 4.- Obligatoriedad de la inscripción
- Artículo 5.- Reconocimiento de Sociedades inscritas en otros Colegios
- Artículo 6.- Actuaciones de la Sociedad en la vida colegial
- Artículo 7.- Encargo y visado de los trabajos profesionales
- Artículo 8.- Condiciones legales para la inscripción
- Artículo 9.- Organización física del Registro
- Artículo 10.- Actos sujetos a inscripción
- Artículo 11.- Documentación acreditativa
- Artículo 12.- Procedimiento de la inscripción
- Artículo 13.- Comunicación a otros Registros
- Artículo 14.- Comunicaciones del Registro Mercantil
- Artículo 15.- Notificación y Recursos contra la denegación de la Inscripción
- Artículo 16.- Cancelación de la inscripción
- Artículo 17.- Efectos de la inscripción y renovación de la misma
- Artículo 18.- Derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales
- Artículo 19.- Organización Administrativa del Registro
- Artículo 20.- Publicidad del Registro

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª.- Inscripción de las Sociedades ya constituidas.

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de actuación y funcionamiento en el ámbito colegial de las Sociedades Profesionales debidamente inscritas, así como las reglas necesarias para la constitución y adecuada articulación del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, conforme a lo prevenido en los artículos 7.2.b), 8 y disposición transitoria segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las Sociedades Profesionales que, teniendo fijado su domicilio social en la demarcación territorial del Colegio, incluyan en su objeto social:

- a) El ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.
- b) El ejercicio multidisciplinar de la profesión antes citada y cualquier otra para cuyo desempeño se requiera titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Se encuentran excluidas del presente Reglamento las denominadas "Sociedades de Medios", "Sociedades de Comunicación de Ganancias" y "Sociedades de Intermediación".

Artículo 3.- Ejercicio asociado de la profesión

Los Arquitectos Técnicos podrán asociarse para ejercer la profesión de conformidad con los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales y en las condiciones recogidas en este Reglamento así como en los Estatutos Colegiales.

Podrán igualmente constituir, con otros titulados universitarios que se encuentren colegiados en sus respectivas corporaciones, Sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales cuyo desempeño no haya sido declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.

Las Sociedades Profesionales indicadas en los apartados anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

Artículo 4.- Obligatoriedad de la Inscripción

- a) Las Sociedades Profesionales anteriormente mencionadas, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social y, posteriormente, en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio. La misma obligación incumbe a las Sociedades multidisciplinarias que cuenten entre las actividades profesionales que vayan a ejercer, la del ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.

- b) Los colegiados que ostentasen la condición de Socios Profesionales de una Sociedad Profesional vendrán obligados a inscribir dicha Sociedad y cuantas modificaciones estatutarias se realicen en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, en los términos prevenidos en la legislación aplicable y en el presente Reglamento, todo ello con independencia de las comunicaciones que, de oficio, efectúe el Registrador Mercantil relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en dicho Registro por las Sociedades Profesionales.

Artículo 5.- Reconocimiento de Sociedades inscritas en otros Colegios

El reconocimiento de las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro de otro Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos para actuar en la demarcación del Colegio de Madrid, se llevará a cabo, para cada pretendida actuación profesional, previa la constatación por parte del Colegio, a través del Registro de Sociedades Profesionales de la organización colegial, de la concurrencia, en los socios profesionales colegiados de los mismos requisitos legales que se exija a los demás colegiados para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, todo ello sin perjuicio de lo provisto en el artículo 7 de este Reglamento.

Si por el Colegio se constatase la concurrencia de causa de inhabilitación para el ejercicio profesional en alguno de los socios profesionales Arquitectos Técnicos, el reconocimiento de la Sociedad Profesional y el visado del trabajo profesional que se hubiese solicitado quedarán en suspenso en tanto no quede subsanada la inhabilitación.

Artículo 6.- Actuaciones de la Sociedad en la vida colegial

- a) La intervención de las Sociedades Profesionales en la vida colegial se llevará a cabo en todos los casos a través del Socio o Socios Profesionales adscritos al Colegio, careciendo la Sociedad Profesional de derechos políticos propios, independientes de los de sus Socios Profesionales colegiados.
- b) Las actuaciones presuntamente contrarias a la deontología profesional, imputables a la Sociedad Profesional, se depurarán en vía disciplinaria instruida contra el Socio o Socios Profesionales y sus efectos sancionadores, de haberlos, tendrán efecto, además de sobre los colegiados, sobre la inscripción registral societaria si a ello hubiera lugar, en los términos prevenidos por la Ley.

Artículo 7.- Encargo y visado de los trabajos profesionales

- a) La Sociedad Profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales cuyo ejercicio profesional esté legalmente reservado a los Arquitectos técnicos, a través de un Arquitecto Técnico u otro titulado habilitado para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico colegiado.
- b) Cuando viniese exigido por la Ley o fuese solicitado voluntariamente por los clientes, el visado colegial de los trabajos profesionales se expedirá a nombre de la sociedad o del profesional o profesionales que se responsabilicen del trabajo.

Artículo 8.- Condiciones legales para la Inscripción

a) Requisitos:

Los relativos a la forma jurídica, Socios Profesionales, su participación en el capital de la entidad y en el voto, el régimen de gobierno y administración, el objeto social, la inscripción en el Registro Mercantil y la contratación obligatoria de seguro de responsabilidad civil profesional para la Sociedad, serán los establecidos en la legislación de aplicación vigente en cada momento (actualmente la Ley 2/2007 de 5 de marzo).

b) Pervivencia de los Requisitos:

- 1.- Los requisitos enunciados anteriormente en el presente artículo y cualesquiera otro que pudiera imponer la normativa de aplicación, deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la Sociedad Profesional, constituyendo causa de cancelación de la inscripción en el Registro colegial su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. Durante ese plazo se suspenderán los efectos colegiales y profesionales de la inscripción.
- 2.- Sin perjuicio de los efectos colegiales y profesionales que producirá la baja en el Registro colegial, se procederá a comunicar al Registrador Mercantil, al Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma de Madrid y a otros eventuales Colegios Profesionales afectados, cualquier posible incumplimiento sobrevenido de los requisitos enunciados en el presente artículo o de cualquier otro que pueda venir impuesto por la normativa de aplicación.
- 3.- En caso de ser necesario, y dadas las condiciones precisas para ello, la Junta de Gobierno del Colegio adoptará de oficio las disposiciones oportunas para perseguir que la eventual concurrencia de alguno de dichos incumplimientos produzca la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, en el Registro de Sociedades Profesionales de la Ventanilla Única colegial y en los portales de internet instituidos por mandato del artículo 8.5 de la Ley de Sociedades Profesionales.

Artículo 9.- Organización física del Registro

a) El Registro de Sociedades Profesionales es un servicio colegial que estará alojado en la sede de la Corporación y contará con una hoja registral, que podrá establecerse en soporte informático, por cada Sociedad Profesional inscrita, en la que constarán todas las inscripciones relativas a la misma.

b) El Registro estará integrado por dos Secciones:

- 1.- La Sección de Sociedades Profesionales, en la que se inscribirán aquellas Sociedades cuyo objeto social exclusivo lo sea el ejercicio de la profesión Arquitecto Técnico.
- 2.- La Sección de Sociedades Multidisciplinares, en la que se inscribirán aquellas Sociedades entre cuyas actividades profesionales que constituyan su objeto social figure la profesión de Arquitecto Técnico junto con otras profesiones legalmente compatibles.

- c) Asimismo, existirá un anexo o fichero auxiliar del Registro, que podrá constituirse en soporte informático, donde para cada Sociedad Profesional se alojarán o depositarán, previa su incorporación al Registro, los documentos consignados en el artículo 11.
- d) El Registro colegial de Sociedades Profesionales contará además con un segundo anexo o fichero auxiliar, en el que se procederá a anotar a las Sociedades Profesionales inscritas en otros Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, a través de las cuales pretendan ejercer los profesionales previamente acreditados en la demarcación de este Colegio.
- e) El Colegio procederá a crear el Registro de Sociedades Profesionales como Fichero con datos personales de carácter público, cumpliendo las disposiciones legales que establece la normativa legal vigente en materia de protección de datos de carácter personal tanto estatal como autonómica y será notificado legalmente a las Agencias Oficiales de Protección de Datos.
- f) El Colegio, a través de la Ventanilla Única colegial, y para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, ofrecerá el acceso al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. El referido acceso se ofrecerá de forma clara, inequívoca y gratuita.

Artículo 10.- Actos sujetos a Inscripción

- A) Será obligatoria la inscripción y constancia en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio de los siguientes datos:
 - 1. Los siguientes extremos de la escritura pública de constitución:
 - a) Denominación o razón social.
 - b) Domicilio social.
 - c) Número de Identificación Fiscal.
 - d) Transcripción textual del objeto social que figure en la escritura pública de constitución de la Sociedad.
 - e) Fecha, reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante.
 - f) Datos de la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil (fecha de la inscripción y datos registrales -Registro, tomo, folio...-)
 - g) Duración de la Sociedad, si se hubiere constituido por tiempo determinado, o expresión de su carácter indefinido.
 - h) Identificación de los Socios Profesionales:
 - 1.- Nombre, dirección y NIF.
 - 2.- Colegio Profesional de adscripción y número de colegiado.
 - i) Identificación de los Socios no Profesionales: nombre, dirección y NIF.
 - j) Descripción del órgano de administración de la Sociedad e identificación completa y domicilio de las personas que lo constituyan.
 - k) Capital social y participación en el mismo de cada socio.
 - l) Datos identificativos del seguro que cubra la responsabilidad civil de la Sociedad (compañía, CIF, suma asegurada y período de vigencia de la póliza).

2. Los eventuales cambios producidos en las personas de los Socios Profesionales y no Profesionales, con identificación de los sustitutos en los términos prevenidos en el número anterior.
3. Los ceses y nombramientos de los administradores sociales y representantes legales en los términos prevenidos en el anterior apartado 1.
4. La fusión, absorción, escisión y transformación de Sociedades Profesionales inscritas en el Registro
5. La disolución y liquidación de las Sociedades Profesionales inscritas.
6. Otras modificaciones que se efectuasen en el contrato social, denominación, objeto y domicilio social.
7. Las eventuales resoluciones sancionadoras a los colegiados Socios Profesionales que afecten a su ejercicio profesional, que se comunicarán por el Colegio al Registro Mercantil, a la plataforma al efecto instituida por el Ministerio de Justicia y al órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiera.
8. Cualesquiera otros que vinieren exigidos por la normativa de desarrollo de la Ley de Sociedades Profesionales, por resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado y por las normas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Colegio, para la aplicación, desarrollo e interpretación del presente Reglamento.

B) Los datos personales facilitados por los interesados serán incluidos en el fichero de datos del Registro colegial para las gestiones derivadas del cumplimiento de lo prevenido en la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales o en cualquier otra disposición con rango de ley no siendo cedidos ni tratados con ninguna otra finalidad, excepción hecha de lo prevenido respecto de la Ventanilla Única colegial en el artículo 10.2.b) de la Ley de Colegios Profesionales. De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos, dirigiendo por escrito solicitud firmada al Secretario de la Corporación, a través del Servicio de Atención al Colegiado (S.A.C.) en la siguiente dirección: C/ Maestro Victoria, 3 - 28013 (Madrid). El fichero será debidamente inscrito en la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 11.- Documentación acreditativa

- a) Para posibilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, la Sociedad y los Socios Profesionales colegiados en el Colegio que pretenda la inscripción de aquélla en el Registro colegial de Sociedades Profesionales deberán presentar junto con el impreso de solicitud de inscripción, la siguiente documentación:
 - 1) Escritura pública de constitución de la Sociedad en la que constará la correspondiente diligencia de inscripción en el Registro Mercantil.
 - 2) Póliza o acreditación de la tenencia del seguro que cubra la responsabilidad civil en la que la Sociedad pueda incurrir.

En el archivo del Colegio quedará copia compulsada por el Secretario del Colegio de todos los documentos anteriormente reseñados. En el caso de que la documentación reseñada no fuera

original o compulsada, previamente se deberá recabar de la autoridad que la hubiese emitido la pertinente confirmación de su autenticidad.

- b) Los extremos o actos señalados en los números 2 a 6 y 8 del artículo anterior apartado 1º, serán comunicados e inscritos en el Registro colegial previa la aportación por parte de la Sociedad afectada y de los Socios Profesionales Arquitectos Técnicos, de la documentación acreditativa reseñada.
- c) La sociedad profesional podrá aportar la documentación indicada en este Reglamento, bien en soporte papel o bien en soporte informático, en este último caso mediante la Ventanilla Única colegial, según previene el artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales.

Artículo 12.- Procedimiento de la Inscripción.

Primera inscripción

- a) La solicitud de primera inscripción en el Registro colegial de Sociedades Profesionales, formulada en impreso con el formato que se apruebe por Junta de Gobierno, y suscrita por el representante legal de la Sociedad y por el Socio o Socios Profesionales colegiados, en caso de que fuesen distintos, se dirigirá al Secretario del Colegio y se presentará en el Registro general de la Corporación. Alternativamente podrá formalizarse la inscripción mediante la Ventanilla Única Colegial.
- b) De la solicitud y documentación recibida se facilitará resguardo a los interesados, trasladándose al Secretario del Colegio, como responsable del Registro.
- c) La solicitud y documentación recibida se trasladará a los servicios jurídicos del Colegio, que dispondrán el visto bueno a la misma o, en su caso, emitirán informe de calificación de la Sociedad Profesional motivando la denegación de su inscripción en el Registro Colegial, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley.
- d) Si la solicitud reuniera los requisitos previstos en este Reglamento, se procederá a efectuar la inscripción de la Sociedad en los términos prevenidos en el presente Reglamento y en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales. A estos efectos, se asignará una clave individualizada de identificación registral, que será única para cada Sociedad.
- e) Si la solicitud no reuniera los datos y documentos señalados en el presente Reglamento, o si la Sociedad no reuniese alguna de las condiciones exigidas por la Ley, se suspenderá la inscripción y se requerirá a la Sociedad y a los socios que pertenezcan al Colegio para que, en el plazo de treinta días naturales, procedan a la oportuna subsanación, advirtiéndoles de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución dictada al efecto.
- f) Efectuada la subsanación o transcurrido el plazo estipulado en el párrafo anterior, el Secretario del Colegio resolverá sobre la inscripción solicitada.
- g) Sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro por acuerdo de Junta de Gobierno, en los supuestos del apartado e). En estos casos el Secretario del Colegio, con el visto bueno del Presidente, certificará la resolución denegatoria de la inscripción en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del requerimiento de subsanación, notificándolo a continuación a la

Sociedad afectada, a los Socios Profesionales Arquitectos Técnicos y, en su caso, al Registro Mercantil.

- h) Si, a la vista del informe de los servicios jurídicos, se considerara que la inscripción en el Registro Mercantil se ha practicado con vulneración de aspectos esenciales o formales de la Ley 2/2007, la Junta de Gobierno podrá adoptar acuerdo de denegar la inscripción en el Registro colegial e interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado impugnando el acto registral y cursando la pertinente comunicación en tal sentido al Registrador Mercantil. En todo caso se procederá a notificar al Registro Mercantil los acuerdos por los que se deniegue la inscripción al amparo de este apartado.
- i) A la Sociedad inscrita se le asignará un número específico de Registro, único para todos los Colegios de España, que adoptará la siguiente forma:28/Y/00001.
Siendo:
- “28”, el código del Colegio Oficial de Madrid, según relación facilitada por el Consejo General.
 - “Y”, el código correspondiente al tipo de Sociedad, siendo:
 - * “A”: aquella conformada sólo por Arquitectos Técnicos.
 - * “M”: Sociedad multidisciplinar.
 - “00001”: número de orden correlativo-de Sociedad inscrita.
- j) Inscrita la Sociedad, en la escritura pública de constitución que al efecto se hubiese presentado se hará constar una diligencia, suscrita por el Secretario del Colegio, con la siguiente leyenda, que se consignará inmediatamente después de la del Registro Mercantil:

“previo examen y calificación de la documentación aportada y de conformidad con el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, se procede a su inscripción en el Registro de este Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid.

Sociedad inscrita al nº X/Y/00001.

Fecha de inscripción: dd/mm/aaaa”

Fdo. EL SECRETARIO

Inscripciones sucesivas

- a) Por el Secretario del Colegio o persona u órgano en quien el mismo pudiese delegar tal función, se procederá a efectuar las inscripciones correspondientes a los ceses y nombramientos de administradores, representantes legales, cambios de socios, modificaciones del contrato social, de la denominación o del domicilio social, o cualquier otro cambio sujeto a inscripción en el Registro Mercantil.
- b) Tales modificaciones deberán ser notificadas al Colegio por el profesional colegiado o acreditado en el plazo de diez días hábiles siguientes a su plasmación en la correspondiente escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. Será necesario que la solicitud de modificación vaya acompañada de la escritura pública que en cada caso corresponda, en la que deberá constar la diligencia de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la suspensión de la inscripción correspondiente a la Sociedad afectada y podrá ser objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 13.- Comunicación a otros Registros

Practicado cualquier tipo de inscripción, el responsable del Registro colegial procederá a comunicar la misma al Registro General de Sociedades Profesionales del Consejo General.

Así mismo, anualmente, se procederá por el Secretario de Colegio, como responsable del archivo, a comunicar a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, de la Comunidad de Madrid, las inscripciones practicadas y las modificaciones de las mismas en el Registro de Sociedades Profesionales.

En el supuesto de Sociedades multidisciplinarias, una vez practicada la correspondiente inscripción en el Registro, el Colegio dará traslado de ello a los demás Colegios Profesionales que proceda a los efectos señalados en el artículo 8.6 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Artículo 14.- Comunicaciones del Registro Mercantil

Cuando, conforme previene el artículo 8.4 de la Ley de Sociedades Profesionales, el Colegio recibiere del Registrador Mercantil comunicaciones de oficio relativas a la práctica de las inscripciones realizadas en el Registro Mercantil por las Sociedades Profesionales, se dirigirá a la Sociedad afectada para que efectúe asimismo la inscripción en el Registro colegial en la forma prevenida en el presente Reglamento, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, no se procederá a la inscripción y no se producirán los efectos inherentes a la misma, y específicamente el de la adquisición de la capacidad de obrar en el ámbito del ejercicio profesional.

Si la comunicación se refiriese a algún tipo de inscripción realizada en el Registro Mercantil y atinente a una Sociedad ya inscrita en el Registro colegial, se requerirá a la Sociedad para que aporte en el plazo de diez días hábiles la documentación que en cada caso proceda, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, se procederá a suspender los efectos derivados de la inscripción hasta tanto fuere aportada en la forma prevenida en el presente Reglamento y podrá ser objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 15.- Notificación y recursos contra la denegación de la inscripción

- a) De los acuerdos adoptados para la inscripción de las Sociedades Profesionales se dará traslado - con devolución de la documentación original presentada y sin perjuicio de dejar testimonio de la misma en el expediente- a los solicitantes de la inscripción en el Registro colegial y al propio Registro Mercantil.
- b) La denegación de inscripciones a Sociedades multidisciplinarias también habrá de notificarse al resto de los Colegios Profesionales afectados, así como al Registro Mercantil donde la Sociedad estuviese inscrita, esto último sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 12.1.h).
- c) Contra la denegación de inscripción de cualquier acto o extremo en el Registro colegial podrán los interesados interponer recurso ante la Comisión de Recursos del Colegio.
- d) La solicitud de inscripción podrá reproducirse una vez que cesen las causas que motivaron la denegación.

Artículo 16. Cancelación de la inscripción

- a) Las Sociedades Profesionales y los Socios Profesionales Arquitectos Técnicos deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro colegial de Sociedades Profesionales cuando cesen en la actividad que determina su inclusión en el ámbito de aplicación de este Reglamento o cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para la inscripción. La solicitud deberá dirigirse al Secretario del Colegio y habrá de formularse dentro del mes siguiente al hecho que la motiva. El incumplimiento de dicha obligación podrá ser objeto de sanción disciplinaria.
- b) Se podrá cancelar de oficio la inscripción de las Sociedades inscritas en el Registro colegial cuando la Sociedad Profesional incumpla alguno de los presupuestos exigidos por la Ley y este Reglamento. De la cancelación de la inscripción se dará cuenta a los interesados, al Registro Mercantil, al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma.
- c) En todo caso se producirá la cancelación definitiva de la inscripción de la Sociedad en los siguientes supuestos:
 - 1.- Por notificación por el Registrador Mercantil de la extinción de la Sociedad.
 - 2.- Cuando se compruebe la falsedad de los datos o documentos requeridos para inscripción o la inexactitud de los mismos, salvo omisiones o errores subsanables.
 - 3.- Cuando se aprecie la pérdida sobrevinida de las condiciones normativas que obligaban la inscripción de la Sociedad en el Registro colegial.

Artículo 17. Efectos de la inscripción y renovación de la misma

- a) La inscripción en el Registro colegial, que será única y tendrá validez en todo el territorio nacional, producirá los siguientes efectos:
 - 1.- Dotará a la Sociedad Profesional de capacidad de obrar en el ámbito colegial y profesional, permitiéndola, además de participar en el acto público del visado en los términos prevenidos en el artículo 7 de este Reglamento.
 - 2.- Habilitará a la Sociedad Profesional para ser reconocida, a efectos colegiales y profesionales, por el resto de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos existentes en España.
 - 3.- Permitirá al Colegio el ejercicio sobre la Sociedad Profesional de las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados, en los términos establecidos en la Ley.
- b) La inscripción no exime a la Sociedad Profesional inscrita ni a los Socios Profesionales Arquitectos Técnicos de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sean requeridos para ello, el mantenimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.
- c) La inscripción de la Sociedad Profesional en el Registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos que los Estatutos colegiales reconocen a los Arquitectos Técnicos colegiados.

Artículo 18.- Derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales.

El Colegio podrá establecer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales. Tales derechos no tendrán, en ningún caso, la consideración de cuotas de colegiación a cargo de las Sociedades y su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio.

El impago de tales derechos dará lugar a la suspensión de la inscripción relativa a la Sociedad deudora transcurridos dos meses desde su vencimiento y a su cancelación si, transcurridos 30 días desde el requerimiento fehaciente para su pago, no se hubiesen hecho efectivos los importes adeudados.

De los importes adeudados por estos conceptos responderán solidariamente la Sociedad Profesional inscrita y los socios Arquitectos Técnicos.

Artículo 19.- Organización administrativa del Registro

El Registro de Sociedades Profesionales que a través del presente Reglamento se instituye está sujeto a la autoridad del Secretario del Colegio, el cual podrá dictar instrucciones de naturaleza interpretativa de carácter general sobre lo dispuesto en el presente Reglamento y dictará cuantas resoluciones procedan respecto a la admisión de la inscripción y sus modificaciones. Únicamente las denegaciones de las inscripciones solicitadas por concurrir los supuestos previstos en el apartado e) del artículo 11, deberán adoptarse por acuerdo de Junta de Gobierno.

Artículo 20.- Publicidad del Registro

El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es de carácter público.

Las Sociedades tendrán acceso directo a su hoja registral y cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá solicitar del Registro, certificación de los asientos practicados.

La certificación será el medio de acreditación fehaciente del contenido del Registro y se expedirá por el Secretario del Colegio.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª.- Inscripción de las Sociedades ya constituidas.

Las entidades mercantiles constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2007 (16/06/07) que deseen ser inscritas en el Registro colegial de Sociedades Profesionales, deberán adaptarse a las previsiones de la misma y de éste antes del día 16 de junio de 2008.

Además, deberán inscribirse en el Registro del Colegio en el plazo máximo de un año desde la efectiva constitución del mismo.

El incumplimiento de las previsiones antes citadas determinará la baja de tales Sociedades del Registro colegial existente hasta la entrada en vigor de este Reglamento.